

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	NIMER HOLGUÍN SUAREZ
APODERADO	DR. FRANCISCO LUNA RANGEL
DEMANDADO	OTILIO CARRASCAL URQUIJO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00061-00
PROVIDENCIA	APLAZA Y FIJA NUEVA FECHA DE REMATE

Se tiene que en presente asunto se había fijado para el día VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2023 a las 9:00 a.m. diligencia remate del inmueble ubicado CARRERA 14 A No. 17-114 Barrio palomar del Municipio de Ocaña (Norte de Santander), identificado con matricula inmobiliaria No. 270-29659 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña (Norte de Santander), dándose las indicaciones pertinentes, pero se observa que para esa misma fecha y hora ya se encontraba con anterioridad fijada otra diligencia por lo que debe este despacho señalar nueva fecha manteniendo las indicaciones dadas en el auto de 30 de junio de 2023.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR LA DILIGENCIA DE REMATE SEÑALADA para el día VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2023 a las 9:00 a.m. por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJESE NUEVA FECHA para el día CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 2:30 p.m.

TERCERO: Se mantienen las indicaciones señaladas en el auto de fecha 30 de junio de 2023 respecto a la base del remate, la forma de realización las publicaciones, como hacer postura y la documentación que debe aportarse junto con la copia del depósito judicial para hacer postura entre otros aspectos.

CUARTO: Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3867ece0cdf195a9be257bc6855551c70d20b6e184cf60f7716696bfccd05b63**

Documento generado en 02/08/2023 08:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	DRA. AIDRED BOHOQUEZ RINCÓN
DEMANDADO	FABIÁN ANDRÉS CÁCERES PALENCIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00245-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

FINANCIERA COMULTRASAN, a través de Apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra FABIÁN ANDRÉS CÁCERES PALENCIA, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$319.641.382,00), obligación representada en un (1) pagaré 039-0078-002781657, otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 09 de abril de 2018, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de FABIÁN ANDRÉS CÁCERES PALENCIA, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de curador Ad-litem, según los parámetros fijados por el artículo 48 numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 ibidem, manifestando el curador designado: “...*He revisado detenidamente los pagarés y no salta a la vista, hechos que configuren alguna excepción a formular para enervar la acción cambiaria, en consecuencia, no propongo excepción alguna, dejando al despacho se pronuncie al respecto en el evento de encontrar hechos que configuren un mecanismo de defensa cartular...*”, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 09 de abril de 2018, en contra de FABIÁN ANDRÉS CÁCERES PALENCIA y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6113b3fdc03fc6dccb7ce9c34e7db247cddb4597e3820fd57e8b50edb0dc9d3**

Documento generado en 02/08/2023 08:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 830.059.718-5
APODERADO	DRA. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	LUIS MARÍA MANOSALVA SANGUINO CC No. 13.364.985
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00668-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO

La **DRA. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, actuando como Apoderado Judicial de **BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 830.059.718-5**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita que se termine la ejecución judicial de la obligación que consta en el **pagaré número 3180087027**, por pago total de la misma, en razón a que el demandado canceló la totalidad de la mencionada obligación, así como las costas correspondientes a la ejecución de dicho crédito dentro del proceso en referencia.

A su vez, solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora, de la obligación contenida en el **pagaré número 03777815022050237**, y la cancelación de las costas generadas con ocasión del proceso en referencia a su vez solicita se decrete el levantamiento de la medida de embargo, desglose del **Pagaré No. 03777815022050237**, y la escritura de hipoteca que sirvieron como fundamento de la presente demanda, disponiendo que se entreguen a la parte demandante, con la expresa constancia que continúan vigentes.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas”*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se cancelaron las cuotas en mora de las obligaciones, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que se accedió a embargar los remanentes que llegasen a quedar a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00004, suscrito por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COODIN LTDA, NIT.: 800.038.375-3, en contra del demandado LUIS MARÍA MANOSALVA SANGUINO CC No. 13.364.985, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Playa de Belén, por lo que deberá ponerse a disposición de dicho proceso el bien desembargado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, seguido por **BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 830.059.718-5**, en contra de **LUIS MARÍA MANOSALVA SANGUINO**, por cancelación total de la obligación que consta en el pagaré número 3180087027, en razón a que el demandado canceló la totalidad de la mencionada obligación, así como también por el pago de las cuotas en mora, de la obligación contenida en el pagaré número 03777815022050237, y la cancelación de las costas generadas con ocasión del proceso en referencia, de conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 03 de septiembre de 2019 y comunicada a través de oficio No. 4113 de la misma fecha, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **LUIS MARÍA MANOSALVA SANGUINO CC No. 13.364.985**, predio que se identifica con el folio de **M.I No. 270-7548** de la ORIP Ocaña, y a su vez **déjese a disposición** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00004**, suscrito por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COODIN LTDA, NIT.: 800.038.375-3**, en contra del demandado **LUIS MARÍA MANOSALVA SANGUINO CC No. 13.364.985**, adelantado en el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Playa de Belén**. Ofíciense para lo pertinente.

TERCERO: Acatando la solicitud de la parte interesada, ordénese el Desglose del Pagaré No. 03777815022050237, y la escritura de hipoteca que sirvieron como fundamento de la presente demanda, disponiendo que se entreguen a la parte demandante, con la expresa constancia que continúan vigentes a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia de archivo con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1de36d061a777a2f82dcd83ae9dc602fdc957cdc266c8af73e236eb51c71bc**
Documento generado en 02/08/2023 08:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMIR ABSDUL SERRANO
APODERADO	JESUS TORRADO GERARDINO
DEMANDADO	RUTH SALCEDO VILLEGAS Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00721-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la demandada YASMINE QUINTERO indica al despacho que se le haga entrega los depósitos judiciales que le fueron descontados y se encuentran a favor en este proceso.

Revisado el asunto se tiene que mediante providencia del 05 de noviembre de 2021 se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por AMIR ABSDUL SERRANO en contra de RUTH SALCEDO VILLEGAS, YAZMINE QUINTERO BAYONA Y ABIMAEEL CASTILLO PEREZ, por pago total de la obligación y agencias en derecho

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 12 de septiembre de 2019, sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, que devenga la demandada YAZMIN QUINTERO BAYONA, como funcionaria de la RAMA JUDICIAL. Líbrese oficio.

TERCERO: En relación con la medida cautelar ordenada contra ABIMAEEL CASTILLO PEREZ, esta fue levantada con auto de fecha 10 de octubre de 2019.

CUARTO: En el caso de desglose del título valor, se hará conforme a la observancia del DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVASE. ...”

Por lo anterior, observa el despacho que nada se dijo respecto a los dineros descontados y la entrega de los mismos, por lo que es procedente lo peticionado por la señora YASMINE QUINTERO en atención que el proceso se encuentra terminado y se levantaron las cautelas ordenadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los depósitos existentes a favor de este proceso y que se encuentran en la cuenta judicial de este Despacho en el banco agrario y descontados a la señora YASMINE QUINTERO, por secretaría realícese las acciones correspondientes para la respectiva entrega.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb7216f0f5a58b80c74391d07539733fa5dadbb912f1314273befaf8ea740e9**

Documento generado en 02/08/2023 08:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	MARLEN TATIANA ANGARITA CRIADO CC No. 1.091.662.175 NUBIA ESTHER CRIADO GUERRERO CC No. 30.504.916 MANSUR FERNANDO SUAREZ BARBOSA CC No. 1.979.516
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00998-00
PROVIDENCIA	TERMINACION POR PAGO

El Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actuando como Apoderado judicial de **CREDISERVIR**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la parte peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6**, en contra de **MARLEN TATIANA ANGARITA CRIADO CC No. 1.091.662.175, NUBIA ESTHER CRIADO GUERRERO CC No. 30.504.916 y MANSUR FERNANDO SUAREZ BARBOSA CC No. 1.979.516**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR: El levantamiento de la medida cautelar ordenada, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 270-43209 de la ORIP Ocaña, predio de propiedad de **NUBIA ESTHER CRIADO GUERRERO CC No. 30.504.916**, dicha medida fue ordenada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 y comunicada con oficio No. 6401 de la misma fecha. Ofíciase para lo pertinente.

TERCERO: Desglósese el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f7f2f9368fb5ada6990ee2923de7a65f8a09b3ea463025a191f3f57b0556d3**

Documento generado en 02/08/2023 08:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	WILLIAM MONROY RODRIGUEZ
RADICACION	54-498-40-003-2021-00174-00
PROVIDENCIA	TRASLADO DE AVALUO

La parte actora allega memorial aportando avalúo comercial del vehículo embargado y secuestrado en el presente asunto teniendo en cuenta lo indicado por el despacho en auto anterior, igualmente se tiene como actualizado toda vez que el presentado inicialmente tiene más de un año.

Se correrá traslado del mismo de la forma prevista en el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

UNICO: CORRER traslado por el término de tres (03) días, del avalúo comercial del vehículo distinguido con placas HQL-310, marca Chevrolet, línea cobalt LTZ, modelo 2016, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$43.000.000.

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e63b8f98c6a83a9661169b37947981a09effb08a38e55da7cfa1e8b754d8b0**

Documento generado en 02/08/2023 08:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. ANGIE LILIANA ATUESTA CAPERA
DEMANDADO	JOSE MANUEL RUBIO GALLARDO
RADICACION	54-498-40-003-2021-00192-00
PROVIDENCIA	AUTO

Estando al despacho el proceso de la referencia, se avizora memorial-poder allegado por la doctora LISETH TATIANA DUARTE AYALA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.810.374 y Tarjeta Profesional N° 281703, en el que comunica que sustituye poder a la doctora ANGIE LILIANA ATUESTA CAPERA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.014.293.399 y Tarjeta Profesional N° 370119 del C. S. de la J.

En tal sentido, por no estarle expresamente prohibido el sustituir poder, se accederá a ello conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

Aceptase la sustitución de poder que hace la doctora LISETH TATIANA DUARTE AYALA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.810.374 y Tarjeta Profesional N° 281703, a la doctora, ANGIE LILIANA ATUESTA CAPERA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.014.293.399 y Tarjeta Profesional N° 370119 del C. S. de la J., del poder a ella conferido, en los mismos términos y fines dispuestos en el poder inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8bd531ea4460dbeca3cbf481401e1c6d45ac003e9487c51089606f2989c28e**

Documento generado en 02/08/2023 03:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OSCAR ORLANDO HORMAZA FAJARDO
APODERADO	DR. JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR
DEMANDADO	SAID MARTÍNEZ AMAYA
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00283-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO PREVIO

En memorial que antecede se recibe auto de fecha 31 de julio de 2023, proveniente del Juzgado Primero Civil municipal de Ocaña solicitando embargo y retención de remanentes, pero debe solicitarse previo a decidir sobre si se accede o no a la medida, que se dé claridad respecto al demandante pues en la parte resolutive indicaron lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes que queden o puedan quedar dentro de los procesos radicado N° 2021-00283, adelantado por FUAD TORRADO NUMA, que cursa en el Juzgado **Tercero** Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, en contra del señor SAID MARTINEZ AMAYA.

En este asunto el demandante es el señor OSCAR ORLANDO HORMANZA FAJARDO y no FUAD TORRADO NUMA

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

UNICO: PREVIO a resolver la solicitud de embargo de remanentes se requiere que el Juzgado primero Civil municipal de Ocaña de claridad a la medida, toda vez que el proceso 2021-00283 es seguido por OSCAR ORLANDO HORMANZA FAJARDO y no por FUAD TORRADO NUMA

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd32ba01ad3d8296878c22ffe048c88f2bdd632f77c6c95d1be541f537fdbf95**

Documento generado en 02/08/2023 08:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONEZ
APODERADO	DRA. JESSICA SHIRELY SUÁREZ PÉREZ
DEMANDADO	JHON JAIRO SUÁREZ ROJAS CC No. 13.176.525 LAURA ROSA CASTILLA DE QUINTERO CC No. 27.262.808
RADICACION	54-498-40-003-2022-00032-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la solicitud realizada a la EPS SANITAS, se recibe pronunciamiento de dicha entidad, lo cual debe ponerse en conocimiento de la parte interesada:

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	JOHN JAIRO SUAREZ ROJAS
Cédula	13176525
Dirección	CALLE 75 #8 W 07 MONTE REDONDO EDIFICIO VISTA HERMOSA APTO 201
Ciudad	BUCARAMANGA, SANTANDER
Teléfono	3166069820 - 0 - 3166069820
Correo Electrónico	jhonlexis00@hotmail.com

Agréguense al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25295c3c468a28491df24bed6f8dbc49b2f2d8cd826d63111c973410ee73524**

Documento generado en 02/08/2023 08:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANDRA ISABEL PEDROZO CASTRO CC No. 37.320.833
APODERADO	DR. JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADO	GRESSLY KATHERINE LOBO VEGA CC No. 1.091.680.225 SANDRO ALVEYRO ACOSTA GUERRERO CC No. 88.280.684
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00530-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El **DR. JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO**, actuando como Apoderado de **SANDRA ISABEL PEDROZO CASTRO CC No. 37.320.833**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **SANDRA ISABEL PEDROZO CASTRO CC No. 37.320.833**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 14 de octubre de 2022 y comunicada a través de oficio No. 3112 del 30 de noviembre de 2022, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **SANDRO ALVEYRO ACOSTA GUERRERO CC No. 88.280.684**, predio que se identifica con el folio de **M.I No. 270-79123** de la ORIP Ocaña. Ofíciase para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVASE**

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f14c32b2cfb8aa7ac3ea67e77e4ce83a40a1edc678c1e3808429bd400149cc**

Documento generado en 02/08/2023 03:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GERMAIN CORDOBA TRUJILLO
APODERADO	DR. SANDY PRADA PÁEZ
DEMANDADO	AYDANID BOTELLO SUÁREZ BELMAR RIOBÓ PÉREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00379-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

CREDISERVIR, manifiestan que:

Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al Oficio de la referencia en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que el señora **AYDANID BOTELLO SUAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.091.658.520**, actualmente está asociada a esta entidad cooperativa, su vinculación la hizo en la Sucursal Centro y cuenta con el siguiente producto de ahorros:

TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO DEL PRODUCTO	FECHA DE APERTURA
Cuenta de Ahorros Rindediario	2010111800	18/12/2007
Ahorro Juvenil	4010022506	07/07/2016
Ahorro Juvenil	4010022507	07/07/2016
Ahorro Juvenil	4010022870	01/04/2022
Ahorra Todo	7010007044	04/05/2018

En cuanto al señor **BELMAR RIOBO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.090.986.285**, actualmente está asociado a esta entidad cooperativa, su vinculación la hizo en la Sucursal Centro y cuenta con el siguiente producto de ahorros:

TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO DEL PRODUCTO	FECHA DE APERTURA
Cuenta de Ahorros Rindediario	2010111776	20/12/2021

De acuerdo a lo ordenado en su oficio, se procedió a afectar con la medida cautelar los productos de ahorros de los señores **AYDANID BOTELLO SUAREZ** y **BELMAR RIOBO PÉREZ**, en nuestra entidad, debido a que la suma de los saldos de dichos productos no supera el monto de inembargabilidad, por lo cual no fue procedente el embargo, es decir, que cuando se supere el monto de inembargabilidad, se procederá a consignar el exceso a la cuenta de depósitos judiciales indicada por su Honorable Despacho, a menos que una vez hechas estas salvedades se reitera la orden dada.

BANCOLOMBIA S.A, manifiestan que:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
AYDANID BOTELLO SUAREZ - 1091658520	Cuenta Ahorros - - 8632	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a534cd2d5d4a5c33d1adf9c603e5de98b3d5169bd5dcaa0f054f9b627c24785f**

Documento generado en 02/08/2023 08:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	ERICK LEONARDO ANGARITA CHACON
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00487-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS actuando como apoderado especial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaria segunda del círculo de Ocaña, en contra de ERICK LEONARDO ANGARITA CHACON, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20220104817 suscrito el día 30 de agosto de 2022, entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante cuya fecha de vencimiento se estipuló para el día 10 de Julio de 2023. La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$8.851. 000.oo) más intereses remuneratorios y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de ERICK LEONARDO ANGARITA CHACON identificado con cedula de

ciudadanía N.º 1.091.682.452 y en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, por las siguientes sumas:

A). OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$8.851. 000.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20220104817.

B). SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$648. 041.00) Por concepto de intereses convencionales desde el día 30 de abril de 2023 hasta el día 10 de Julio de 2023

C.) Intereses moratorios sobre el saldo del literal A de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 11 de Julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D). Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al demandado ERICK LEONARDO ANGARITA CHACON en las direcciones electrónicas CORREO ELECTRONICO: leonardoanga88@gmail.com erick@gmail.com elangaritac@ufpso.edu.co conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8beb11aad98bbfe071bbdc8da6b09e31ddfad6c5828401735c584d206c85b7**

Documento generado en 02/08/2023 08:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	URIEL ALFONSO LOPEZ AMAYA CARMEN LUCIA LOPEZ AMAYA JORGE MARIO ARENAS AMAYA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00490-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS actuando como apoderado especial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaria segunda del círculo de Ocaña, en contra de URIEL ALFONSO LOPEZ AMAYA, CARMEN LUCIA LOPEZ AMAYA y JORGE MARIO ARENAS AMAYA, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20190102505 suscrito el día 16 abril de 2019, entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgantes por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00) cuya fecha de vencimiento se estipuló para el día 16 de abril de 2024, La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$16,669,928.00) más intereses moratorios, se hace uso de la cláusula aceleratoria

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores URIEL ALFONSO LOPEZ AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.149.894, CARMEN LUCIA LOPEZ AMAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 27.814.288 y el señor JORGE MARIO ARENAS AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.277.621 y en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, por las siguientes sumas:

A). DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$16,669,928.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20190102505.

B). Intereses moratorios sobre el saldo del literal A de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 16 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D). Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al demandado URIEL ALFONSO LOPEZ AMAYA identificado con dirección física Carrera 29B # 12-14 del Municipio de Ocaña - Norte de Santander conforme a lo dispuesto en el código general del proceso y CARMEN LUCIA LOPEZ AMAYA a las direcciones electrónicas amayalu20Q9@hotmail.com amayali2Q09@hotmail.com dandrescvQ6@gmail.com y amayaluz2009@hotmail.com y JORGE MARIO ARENAS AMAYA a las direcciones electrónicas arenasjorge0708@gmail.com, rsdtagweryw54y@gmail.com y jotamarioarenas@hotmail.com conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f7a55afa960556ba2fa5d8063164603ef2aa78d567cd4d64c978fa1dfbdfbc**

Documento generado en 02/08/2023 08:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES TIERRA FERTIL S.A.S
DEMANDADO	NILSON GUERRERO GALVIS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00491-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado JUAN DIEGO BARBOSA ALVAREZ indicando actuar como apoderado judicial de DISTRIBUCIONES TIERRA FERTIL S.A.S. representada legalmente por SIBEIRO ALSINA LINDARTE, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- El poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5 *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez

- En cuento a la manifestación que se desconoce la dirección física y electrónica del demandado es menester que indique si ha agotado todas las actividades necesarias en aras de localizar a la parte demandada; a través del directorio telefónico y/o motores de búsqueda que ofrece internet, para de esta manera obtener el domicilio correcto del ejecutado y no bastarse solo en señalar que se desconoce, esto conforme lo señala la Corte Suprema de

Justicia en Sentencia del 4 de julio de 2012, exp. 2010-00904 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

En tal sentido y en caso de agotarse las indagaciones sin obtención de resultados debe indicar y solicitar la forma de notificar al demandado.

-Siendo la oportunidad respecto a solicitud separada de medidas cautelares en lo que corresponde específicamente a la segunda peticionada, debe concretar y señalar a que entidades financieras se debe ordenar la medida y no como indeterminadamente presentó.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por DISTRIBUCIONES TIERRA FERTIL S.AS. representada legalmente por SIBEIRO ALSINA LINDARTE contra NILSON GUERRERO GALVIS, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc6e801026a575900e96e0fc14115547b60428df4ebf4c7bf82f60e1f1429a5**

Documento generado en 02/08/2023 08:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>